

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 21)

GOBERNACION

PROGRAMA QUE SE CITA (CONCLUSIÓN)

Enjuiciamiento criminal

Tema 41

Conceptos y fines del procedimiento en materia criminal.—Notión de los sistemas de enjuiciar, inquisitivo, acusatorio, mixto.—Acción penal; ¿quién puede ejercitarla?

Tema 42.

Idea de la constitución de los Tribunales de Justicia; su competencia por razón de las personas responsables de los delitos, derecho punible y del lugar de su comisión.—Cuestiones de competencia. Su tramitación según el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.—Organización y competencia de la Justicia municipal según la ley de 5 de Agosto de 1907 y el Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Tema 43.

De la denuncia, de la querrela, del sumario y de los juicios criminales ante los Tribunales provinciales, con jurados y testigos.—Del procedimiento en los casos de flagrante delito y reglas á que debe ajustarse.

Tema 44.

Requisitos esenciales de los mandamientos disponiendo la práctica de diligencias sumariales.—De la entrada y registro de domicilios. Formalidades que deben observarse con este motivo.

Tema 45.

De la Policía judicial según la ley de Enjuiciamiento criminal.—Del atestado y sus requisitos.—De la detención y casos en que procede.

Reglamento para la Escuela de Policía española.

CAPITULO I.—ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Escuela de Policía es el centro de enseñanza en que han de recibir precisamente la instrucción necesaria los que deseen ser funcionarios del Cuerpo de Vigilancia y perfeccionar sus conocimientos los que en él ya prestan sus servicios

Artículo 2.º Dependerá directamente del Director general de Seguridad, y constará de un Director, que perteneciendo como Jefe á la Dirección general de Seguridad, proceda del de la Guardia civil, ó Comisario del Cuerpo de Vigilancia con el título de Abogado, indistintamente; con el número conveniente de Profesores para las clases que el plan de enseñanza señale.

Artículo 3.º Tendrá la Escuela, para facilitar la enseñanza, biblioteca y gabinetes con modelos y máquinas, adaptadas a los estudios de cada una, pudiendo utilizar los aparatos de que se sirve el Gabinete Central de Identidad de la Dirección general de Seguridad.

Artículo 4.º Las enseñanzas que han de cursarse en la Escuela son las siguientes:

- 1.º Idiomas: francés y portugués, obligatorio; debiendo elegir además los alumnos el italiano, inglés ó alemán.
- 2.º Derecho penal y derecho administrativo.
- 3.º Medicina legal y toxicología.
- 4.º Identificación y técnica policial.
- 5.º Fotografía judicial y policial.
- 6.º Psicología criminal y educación moral.
- 7.º Dibujo.
- 8.º Prácticas de policía.
- 9.º Cultura física.
- 10.º Conducción de automóviles, motocicletas y otros vehículos mecánicos.

La enseñanza completa de estas materias comprenderá ordinariamente dos cursos de ocho meses, efectuándose en el segundo toda clase de prácticas del servicio.

Este plan estará sujeto a las mo-

dificaciones procedentes, según se dispone en el artículo 52.

Artículo 5.º El profesorado será nombrado por el Director general de Seguridad, previo informe del de la Escuela, pudiendo desempeñar el cargo los funcionarios del cuerpo de Vigilancia, dando preferencia a los que posean el título de Abogado ó Médico, siendo indispensable esta condición para las asignaturas que constituyen parte de estas carreras.

Artículo 6.º El Director y los Profesores de la Escuela no podrán tener Academias preparatorias, ni les será permitido ejercer el profesorado privadamente, exigiéndose la más estrecha responsabilidad a los que contravengan esta disposición

Artículo 7.º Se proveerán entre los Profesores de la Escuela, y sin más retención que la gratificación que como tales tienen asignada, los cargos de Secretario, Bibliotecario y Conservador del Museo policial. La duración de estos cargos, excepto el de Secretario, que será por tiempo ilimitado, será de dos años, y su nombramiento, por elección, teniendo voto todos los Profesores y el Director.

Artículo 8.º De los Laboratorios de Medicina legal, técnica policial, fotografía, etc., etc., estarán encargados los Profesores de las asignaturas correspondientes, los que rendirán mensualmente cuenta de los gastos que hicieren al Director de la Escuela, y someterán previamente a su aprobación todo aquel de importancia extraordinaria que crean preciso para la más completa enseñanza en su progresivo desarrollo.

CAPITULO II DEL DIRECTOR

Artículo 9.º El Director, como primer Jefe de la Escuela, extenderá sus atribuciones a todas las atenciones peculiares a un Centro de enseñanza, en servicio, estudios, instrucciones teórica y práctica, disciplina y administración, y como inmediato responsable de los progresos de la enseñanza, procurará elevar el nivel científico de la Escuela, proponiendo y aplicando cuantas

reformas le sugiera su celo y su constante estudio de los adelantos en los demás Establecimientos de fudcle análoga al que dirige.

Artículo 10.º Comunicará oficial y directamente con el Director general de Seguridad, proponiendo cuanto juzgue necesario al mejor funcionamiento de la Escuela, dando cuenta de las novedades dignas de mención y de los asuntos graves ó urgentes y dictará cuantas disposiciones crea convenientes para el mayor orden. La inspección de cómo desempeña el Profesorado su cometido, debe ser constante.

Artículo 11.º Resolverá por sí, con arreglo a sus facultades, oyendo cuando lo considere oportuno a la Junta de Profesores, cuanto con la marcha de la Escuela se relaciona, y como único responsable dictará las órdenes y providencias en cuantos asuntos afecten a su organización interior, tanto en lo facultativo como en lo económico, proponiendo al Director general de Seguridad las reformas que considere convenientes introducir en el Reglamento y plan de enseñanza.

Artículo 12.º Propondrá la separación del Profesor que considere que por su propia negligencia u otra causa no llene plenamente sus deberes, siendo por ello motivo de que los alumnos no progresen en la enseñanza en la proporción debida, oyendo previamente a la Junta de Profesores en lo que considere pertinente.

Artículo 13.º Reunirá a la Junta de Profesores para asesorarse, al proponer para la separación de la Escuela al alumno que se considere incorregible en su conducta ó desaplicación probada, ó que haya cometido una falta de honorabilidad de tal naturaleza que haga suponer que su conducta al terminar la carrera no sea lo intachable que el Cuerpo tiene derecho a exigir y de la que debe dar constante ejemplo.

DE LOS PROFESORES

Artículo 14.º Los Profesores tienen a su cargo la enseñanza teórica y práctica en sus clases respectivas, acomodando sus explicaciones a los programas y textos apro-

bados, y además vigilarán constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de los alumnos dentro y fuera de la Escuela, cumpliendo y haciendo cumplir a sus discípulos las órdenes del Director y disposiciones reglamentarias.

Artículo 15. La extraordinaria obligación del Profesorado extiende su transcendencia más allá del aula en una carrera de importancia social como la que se da en la Escuela y no puede el Profesor limitarse a la parte teórica de sus cargos solamente, sino que ha de llevar más allá su acción educativa, anteponiendo el ejemplo a los preceptos; apareciendo ante sus discípulos como modelo en que ha de inspirarse para llegar en su día a ser útil a la sociedad, siendo orgullo del Centro de enseñanza donde ha seguido tan honrosa carrera.

Artículo 16. Teniendo siempre en cuenta el artículo anterior, y considerando que no sólo debe atender a la enseñanza de la materia que se le confíe, sino a la educación de sus alumnos, no les tolerará la menor falta de urbanidad, compostura, aseo o policía, obligándoles a estar siempre como cumple a la buena educación que ha de distinguirles y que exige el trato social que los cargos de la carrera llevarán en sí, aprovechando cuantas ocasiones se le presenten para desarrollar en los alumnos el amor al estudio, sólo por el sentimiento del deber y el deseo de capacitarse y adquirir cultura, procurando elevar su moral para una carrera en que el sacrificio personal es frecuente en bien de la sociedad.

Artículo 17. Diariamente darán cuenta al Director de la Escuela de las novedades habidas en clase y del señalamiento de lección para el siguiente día, si bien tendrán libertad en la forma de llevar la asignatura que expliquen, como responsables que han de ser a fin de curso ante aquél, del resultado obtenido.

Artículo 18. Para lograr que los alumnos conserven sus libros y todos estén provistos de ellos, se les hará presentar con frecuencia, y el primer día del curso rubricarán los Profesores la primera y última hoja de cada uno de los pertenecientes a los alumnos de sus respectivas clases. El Profesor de Dibujo se asesorará de que sus alumnos están provistos de los útiles propios de su enseñanza.

Artículo 19. Sin perjuicio de que los Profesores puedan proponer en cualquier momento reformas en el plan de enseñanza de la asignatura que expliquen, están obligados al finalizar el curso a presentar una Memoria que contenga todas las observaciones que hubiesen hecho y como consecuencia de ellas indicar las innovaciones que puedan contribuir al mayor adelanto y sólida instrucción de los alumnos. Reunidas todas estas Memorias en una sola con las modificaciones que crea pertinentes el Director, las someterá a resolución de la Superioridad con su informe.

Artículo 20. Todo Profesor de una asignatura conocerá en todo momento la marcha de otra, para

caso de enfermedad o ausencia prolongada del que la tenga a su cargo, si no hubiera nombrado auxiliar, poder suplirle sin que se resienta por ello la enseñanza de la misma. Caso de durar más de quince días el estar hecho cargo de esta segunda clase, tendrá derecho a la gratificación a ella correspondiente.

CAPÍTULO III

ALUMNOS

Ingresos

Artículo 21. Las plazas de alumnos en la Escuela se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan a los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Artículo 22. La convocatoria para el ingreso en la Escuela se publicará en la *Gaceta de Madrid* con la anticipación conveniente para que puedan empezar los ejercicios el día 1.º de Junio, no pudiendo introducirse variación alguna en los programas de ingreso sin anunciarlo con un año de anticipación.

Artículo 23. En los anuncios de convocatoria se determinarán las condiciones que deben reunir y cumplir los aspirantes para ser admitidos al concurso, señalándose, desde luego, como esenciales:

1.º Ser español, mayor de veinte años y menor de treinta el día de la apertura del curso.

2.º Tener aptitud física reconocida por el Tribunal médico que se nombre.

3.º Carecer de antecedentes penales, no estar procesado, acreditar buena conducta y no haber sido expulsado de ningún Cuerpo de funcionarios del Estado.

4.º Haber aprobado en un Centro oficial de enseñanza las asignaturas siguientes: Gramática de la Lengua castellana, Geografía general, Geografía particular de España, Historia particular de España, Historia universal, Aritmética, Álgebra, Geometría, y Fisiología e Higiene.

Artículo 24. El Director de la Escuela dispondrá con la anticipación oportuna, si en el anuncio de la convocatoria no se marcara, el día en que haya de celebrarse el sorteo entre los aspirantes admitidos a examen, para determinar el número de orden en que deberán presentarse a practicar los ejercicios, y por consecuencia de este sorteo, que podrán presenciar los interesados si lo desean, se fijará a cada uno el día en que será reconocido facultativamente para acreditar su aptitud física.

Artículo 25. El orden de examen de los aspirantes después del sorteo no podrá alterarse sin causa legítima, que apreciará el Director de la Escuela, a quien se reserva la facultad de resolver las pretensiones que se promuevan, si las considera fundadas en razones atendibles; pero en ningún caso se podrá disminuir, sin aquiescencia de los interesados, los plazos que se marcan en el artículo siguiente.

Artículo 26. El examen de las materias comprendidas en el primer ejercicio se efectuará al siguiente día del reconocimiento

médico para los declarados útiles, y entre éste y el segundo, lo mismo que entre el segundo y el tercero, si lo hubiera, deberá transcurrir un plazo de tres días.

Artículo 27. Los aspirantes que no se presenten a examen del primer ejercicio en el día que tengan señalado, se entiende que por su ausencia renuncian o pierden todo derecho a ser examinados. Si por enfermedad no pudiesen presentarse, lo manifestarán por escrito al Director de la Escuela, acompañando certificado del Médico encargado de su asistencia, pudiéndoseles señalar nueva fecha para examinarse, siempre que esta fecha se halle dentro del período de la convocatoria, o sea antes de la terminación de los exámenes.

Artículo 28. Cuando la enfermedad ocurra entre dos ejercicios, el aspirante dará noticia al Director, y éste, previos los informes que estime pertinentes, señalará al concursante nuevo plazo en analogía a lo marcado en el artículo anterior y dentro del límite que el mismo dispone.

Artículo 29. Los exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal constituido por dos Profesores y presidido por el Director de la Escuela, y si por ser crecido el número de concursantes hubiera de actuar más de un Tribunal, aquél designará el Profesor que ha de presidirle.

Artículo 30. El aspirante que después de principiar el ejercicio desista de continuarlo se entiende que renuncia al examen, y si extraída la papeleta se sintiera enfermo será reconocido, si lo desea, por el Médico que designe el Director, que si certificara que la causa alegada es legítima, podrá el Director autorizar a nueva admisión a examen, señalándole al efecto un plazo que no exceda del día en que terminen los exámenes; pero si certificara no existir tal causa, perderá el concursante todo derecho a ser examinado en aquella convocatoria.

Artículo 31. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante a lo expresado en una papeleta sacada a la suerte, pudiendo cada uno de los examinadores hacerle después todas las preguntas que juzgue necesarias con sujeción a los libros de texto y programas anunciados en la convocatoria.

Artículo 32. Los Tribunales de examen harán la conceptuación relativa a los aspirantes a ingreso en la Escuela en la siguiente forma:

La nota de desaprobado corresponderá a la puntuación entre 0 y 6; la de aprobado entre 7 y 15 y la de los que se distinguen notablemente entre 16 y 20.

La nota de cada ejercicio se obtendrá dividiendo la suma de las calificaciones de los Profesores por el número de ellos y la final del concurso dividiendo la suma de las obtenidas en cada ejercicio por el número de éstos.

Artículo 33. Terminados los exámenes de ingreso se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultado del concurso, y el Director propondrá a la Superioridad para cubrir las plazas de alumnos señaladas en

la convocatoria, en lista y por orden de notas definitivas, a los aspirantes aprobados que las tengan mejores hasta completar el número de aquéllas.

De haber dos o más aspirantes aprobados con la misma nota, se dará preferencia de colocación en la lista para ingreso al hijo de funcionario de Policía gubernativa, y siendo varios éstos, la elección se hará empezando por aquellos que sean hijos de los de menor categoría.

Si la igualdad de notas fuera entre aspirantes no hijos de funcionarios de la Policía gubernativa, se tendrá en cuenta el mayor número de asignaturas aprobadas en Centros oficiales de enseñanza, que estén en relación con el plan de Escuela, y en igualdad de éstas, la preferencia se dará al de más edad.

Artículo 34. A esta relación acompañará otra para el ingreso fuera del número de plazas señalado, que comprenderá a todos los que hayan obtenido censuras de aprobación en todas las asignaturas del examen y sean hijos o hermanos de funcionarios del Cuerpo de vigilancia o de los Jefes, Oficiales y tropa del de Seguridad, fallecidos en función del servicio, de heridas recibidas o enfermedad adquirida en el mismo.

Artículo 35. Los concursantes comprendidos en el artículo anterior, tendrán derecho a que no se les cobre matrículas ni gasto alguno durante su estancia en la Escuela, ni pagarán derechos de examen en el de ingreso. El Cuerpo considera grato deber el mayor amparo posible que pueda prestar a estos seres que lo necesitan por el sacrificio que de sus vidas hicieron los suyos en el cumplimiento del servicio, dando noble ejemplo que imitar.

Artículo 36. El aspirante que sea desaprobado en un ejercicio, no podrá examinarse del siguiente, y si lo fuera del último, quedará excluido de la propuesta, no teniendo validez alguna los ejercicios aprobados en una convocatoria para las sucesivas.

Artículo 37. Los títulos de Abogado, Médico y Farmacéutico por la aplicación que asignaturas de estas carreras tienen para la que se sigue en la Escuela, darán para este orden derecho a colocarse a la cabeza de los que tengan la misma puntuación numérica en los exámenes verificados.

Artículo 38. Los alumnos asistirán a cuantos actos de enseñanza determine el Reglamento ó disponga el Director, estando obligados a someterse a su autoridad y a la de todos los Profesores de la Escuela, no sólo en cuanto se relaciona con la enseñanza, sino también en todo lo referente a su conducta y moral en su vida ciudadana.

Artículo 39. Si para la corrección de las faltas que cometan los alumnos no bastara la acción moral ejercida por los Profesores, éstos lo pondrán en conocimiento del Director de la Escuela, el que podrá apereibir para la expulsión al causante, el que caso de reincidencia, será automáticamente baja en ella.

Artículo 40. A los efectos del artículo precedente se considerarán faltas que merezcan este correctivo, la habitual falta de asistencia á clases ó actos de la Escuela, el olvido de la subordinación y respecto obligado á los Profesores, la embriaguez, la asistencia á juegos prohibidas y toda otra que haga suponer falta de moralidad en su actuación al prestar servicio una vez terminada su carrera.

Artículo 41. Para las faltas de asistencia, se tendrá en cuenta: Que se considerará como tal hecho de llegar á clase después de haber pasado lista el Profesor, y que, quince faltas de asistencia durante un curso sin justificar ó sesenta sumando aquéllas y las que hubiese justificado por enfermedad, excluye al alumno del derecho de examen de fin de curso y le obliga á repetirlo.

Artículo 42. En casos de verdadera justificación podrá el Director de la Escuela conceder al alumno licencia hasta para quince días faltar á clase, pero será condición precisa que sus Profesores informen favorablemente sobre su aplicación y conducta. Estas licencias no podrán exceder de dos en cada curso.

Artículo 43. Además de los domingos, no se darán clases los días correspondientes á fiestas nacionales ó de precepto, los tres de Carnaval, los de Semana Santa y los comprendidos entre el 23 de Diciembre y el 6 de Enero, ambos inclusive.

Artículo 44. Los exámenes de fin de curso darán comienzo cinco días después de finalizado aquél, dando así tiempo á los alumnos á que puedan hacer un repaso de las asignaturas, y ellos se distanciarán entre sí de tres en tres días. Serán públicos y se efectuarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores, presidiendo siempre aquél que lo sea de la asignatura de la cual se verifique el examen.

Artículo 45. Las calificaciones se harán como queda dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento, y el alumno que sin causa justificada dejara de presentarse á examen, desista de continuarlo después de haber dado comienzo á los ejercicios ó se retire, quedará sin calificación y en igualdad de de condiciones académicas que si fuera desaprobado.

Artículo 46. Los cursos completos solamente podrán repetirse por segunda vez. Si algún alumno fuera desaprobado en varias asignaturas de un curso sin ser el total de ellas, podrá ser examinado en e mes de Septiembre antes de empezar el nuevo curso, y si las aprobara se incorporará á él, pero figurará en lista de calificación después que el último de los aprobados en los exámenes ordinarios.

Artículo 47. Al terminar los estudios de la Escuela, los alumnos ocuparán por riguroso orden de calificación las vacantes que existan de aspirantes con sueldo en el Cuerpo de Vigilancia, quedando en expectativa de destino con derecho á ocupar las que vayan ocurriendo los que no pudieran ser

colocados de momento. El orden de calificación se determinará sumando las notas obtenidas en el examen de ingreso y en los demás sufridos en la Escuela, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 37 para los que posean los títulos de Abogado, Médico y Farmacéutico.

Artículo 48. La duración de la carrera será de dos cursos, que empezarán en el mes de Octubre y terminarán en el de Mayo, siendo el segundo teórico-práctico, dedicándose los alumnos no sólo á las de gabinete, sino también á las de servicio, donde se les ordene, efectuándolo bajo la inspección de un Jefe, que informará de la parte técnica que haya practicado y del concepto moral que de su subordinado haya formado, para evitar así el ingreso en un servicio del Estado de un individuo que por su conducta no lo mereciere.

Durante este curso teórico-práctico, y en atención á los gastos que el servicio que se les ordenase prestar pueda producirles, percibirán la gratificación de 150 pesetas mensuales, á contar desde la apertura del curso hasta la terminación del mismo, sin poder disfrutar de dicha gratificación los que por su desaplicación al ser suspendidos en los exámenes de final de curso, se vieran precisados á repetir éste, siempre que la causa no sea por enfermedad adquirida en prácticas del servicio.

Artículo 49. Desde su ingreso en la Escuela se le filiara, abriéndosele una hoja académica, que será base del expediente personal que ha de llevarse para anotación de todos sus servicios y vicisitudes en tanto permanezca al servicio del Estado. Tendrán entendido que su porvenir dentro de la carrera ha de estar precisamente en esa hoja, que será fiel reflejo de su aptitud, moralidad y amor á la honrosa carrera que voluntariamente adquiere.

CAPITULO IV JUNTAS

Artículo 50. Los Profesores se reunirán en Juntas facultativas y económicas, que serán convocadas y presididas por el Director de la Escuela. Serán de carácter consultivo, resolviéndose los asuntos á ella sometidos por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que lo crean conveniente salvar el suyo, haciéndolo constar en acta, y también formar voto particular, exponiendo su parecer sobre el asunto á que se refiera en papel aparte, que habrá de unirse á ella, en el cual voto expresarán, bajo su firma, los fundamentos de su opinión. El orden de votación será empezando por el más moderno, decidiendo en caso de empate el Presidente.

El Director acompañará su informe al remitir las actas al Director general de Seguridad.

Artículo 51. Una vez aprobadas las actas se copiarán en el libro correspondiente, haciéndose constar al margen en cada una de ellas los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión. Las actas irán autorizadas con la firma del Secretario y el Visto bueno del Director.

Artículo 52. Se reunirá Junta facultativa para entender en todos los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos puedan convenir, programas para los exámenes de ingreso y de fin de curso y examen de los expedientes de lo aspirantes á ingreso en la Escuela.

Todas las modificaciones en estos asuntos y cuantas tengan relación con el mejoramiento de la enseñanza y con el fomento de la Biblioteca y Gabinete, serán propuestas por el Director de la Escuela, después de oír a la Junta facultativa, al Director general de Seguridad.

Artículo 53. La Junta facultativa será la que asesore al Director de la Escuela cuando por haber vacante, éste tenga que proponer el nombramiento de algún Profesor.

Para poder tener elementos entre quienes elegir para el cargo, se celebrará antes concurso entre los que reúnan condiciones para ocuparle y pertenezcan a los Cuerpos que señala el artículo 5.º.

Artículo 54. Para la sanción que señala el artículo 39, será también oída la Junta facultativa que al informar sobre el alumno inspirará su opinión más que en una conmiseración mal entendida, en la disciplina que debe sostenerse a toda costa en la Escuela, en la ejemplaridad beneficiosa los demás alumnos y que corrigiendo a tiempo se evitará el desprestigio en que puede caer el Cuerpo si desde el primer momento no fueran separados de él los elementos que le perjudiquen.

Artículo 55. La Junta económica estará formada por el Director, Secretario y Administrador.

El carácter de esta Junta es administrativo; examinará las cuentas de gastos, que se clasificarán en ordinarios y extraordinarios. El Director de la Escuela podrá disponer por sí, sin acuerdo de la Junta, de los primeros así como los extraordinarios que exija el Establecimiento y no excedan de 500 pesetas, debiendo acudir á la Superioridad para los que pasen de esta cantidad, previo acuerdo de la Junta y acompañando el acta correspondiente.

Artículo 56. En los últimos días de cada mes, la Junta económica examinará los presupuestos de gastos que los Profesores juzgen necesarios en sus clases, y formará uno general de los extraordinarios que sean precisos, el que someterá á la aprobación del Director general de Seguridad.

Servicios especiales.

Artículo 57. Para facilitar el régimen y la enseñanza, la Escuela estará dotada de los siguientes servicios, que se regirán por los Reglamentos especiales que redactará la Junta facultativa y someterá á la aprobación de la Superioridad.

- 1.º Secretaría.
- 2.º Biblioteca.
- 3.º Museo policial.
- 4.º Laboratorio de Medicina legal y Toxicología.
- 5.º Laboratorio de técnica policial.

6.º Galería y Laboratorio fotográfico.

La escuela podrá además utilizar las máquinas, aparatos y material de que se sirve el Gabinete central de identidad de la Dirección general de Seguridad.

Artículo 58. Los procedimientos de la enseñanza de la Escuela serán los siguientes:

- 1.º Lecciones orales.
- 2.º Prácticas de laboratorio, burocráticas, de identificación, fotografía, dibujo, cultura, física y conducción de vehículos.
- 3.º Visita a toda clase de Establecimientos penitenciarios.
- 4.º Prácticas del servicio.

Médicos.

Artículo 59. El Director de la Escuela requerirá al Jefe del servicio Médico de la Policía gubernativa, todos aquellos que las necesidades de la Escuela exijan.

Artículo 60. El servicio de inspección médica respecto a los señores Profesores y alumnos queda encomendado al Cuerpo médico que se cita en el artículo anterior.

Madrid, de Marzo de 1925.—
El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

(Faceta del 9 de Marzo).

Comisión Mixta de Reclutamiento de Oviedo.

A propuesta de la Comisión Mixta de Reclutamiento y de conformidad con lo prevenido en los artículos 216 y 217 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, he acordado hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL, que el juicio de exenciones que ha de celebrarse ante dicha Comisión para el llamamiento del reemplazo del corriente año, revisiones de los exceptuados de los tres anteriores de 1922, 1923 y 1924, y excluidos temporales de 1922 y agregados al mismos, dará principio el día 1.º de Abril próximo, a las ocho de la mañana, y con el fin de que se presenten los mozos y demás personas que con arreglo al expresado artículo 217 de dicho Reglamento, tengan obligación de concurrir a la Capital, se designa a continuación el día en que cada Ayuntamiento de la provincia habrá de verificarlo, encomendando muy señaladamente a los comisionados que, con estricta sujeción a la Ley nombren dichas Corporaciones, presenten en la expresada Comisión, veinticuatro horas antes del día señalado al concejo, ó cuarenta y ocho horas antes si fuera festivo la víspera, toda la documentación de que sean portadores, excepto los expedientes referentes á los mozos cuyas prórrogas de primera clase y excepciones de reemplazos anteriores tengan que ser falladas y revisadas respectivamente por la Comisión Mixta, que serán remitidos á ésta con diez días de anticipación, por lo menos, al señalado á cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma, conforme previene el artículo 177 del Reglamento dictado para la

ejecución de la Ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, lo cual es absolutamente preciso á fin de que no sufran retraso alguno las operaciones que son necesarias llevar á cabo con exacta puntualidad.

Por lo que se refiere á la documentación de que los comisionados han de ser portadores, habiéndose observado en años precedentes que en algunos Ayuntamientos se incurria en deficiencias y omisiones indicadoras de inexcusable negligencia ó escaso celo de los funcionarios encargados de su confección dando lugar con ello á perturbaciones, retrasos y trastornos en los servicios y trabajos encomendados á la expresada Comisión Mixta, cuando no alamentables perjuicios irrogados á los mozos interesados en el reemplazo, y a fin de evitar faltas que en caso de reincidencia serán corregidas sin contemplación alguna, se tendrán muy en cuenta por las Corporaciones y funcionarios municipales las observaciones siguientes:

1.^a La certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio respecto al acto de la clasificación a que se refiere el artículo 223 del citado Reglamento, deberá extenderse una por cada reemplazo, acompañándose a la del actual otra certificación de todas las diligencias acerca del alistamiento, conforme previene dicho artículo.

2.^a También se remitirán las filiaciones de los declarados soldados útiles para todo servicio, certificación de medidas y reconocimiento de todos los alistados y relación de los excluidos totales y temporales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, separados del contingente y solicitantes de prórroga de 1.^a clase, divididas en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

3.^a En las actas de clasificación se consignará necesariamente en cada caso si se han hecho las advertencias de alegación y si el mozo se conforma ó nó con el fallo dictado por el Ayuntamiento, así como si dicho fallo se ha impugnado por alguna de las personas interesadas que asistan al acto.

4.^a En dichas actas de clasificación relativas á reemplazos anteriores á mil novecientos veintidós, se hará constar asimismo por cada mozo si es primera, segunda ó tercera revisión la que se practica.

5.^a No se revisarán las exclusiones ni excepciones de mozos que hayan sido inútiles ó exceptuados en el Ejército, pertenecientes á reemplazos que pasaron á la segunda situación del servicio activo, conforme preceptúan las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1917 (D. O. número 251), y 30 de Marzo de 1918 (D. O. número 76).

6.^a Se advierte asimismo que no se dará por recibida a los comisionados documentación alguna que carezca del reintegro exigido por la Ley del Timbre vigente, siendo por lo tanto responsables dichos funcionarios del retraso

con que por tal motivo hagan entrega de aquélla.

Oviedo, 21 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
Francisco de Zuñillaga

Ayuntamientos que se citan:
Mes de Abril

Día 1.—Leitariegos, Yernes y Tameza y Caravia.

2.—San Tirso de Abres, Villanueva de Oscos, Pésos y Muros.

3.—Onís, Illas, Ribera de Arriba y San Martín de Oscos.

4.—Riosa, Degaña, Santo Adriano y Valle Alto de Peñamellera.

6.—Illano, Sobrescobio, Noreña y Amieva.

7.—Ponga, Taramundi, Santa Eulalia de Oscos y Sariago.

8.—Morcin, Bimenes, Coaña y Ribadedeva.

13.—Regueras, Proaza y Soto del Barco.

14.—Observación e incidencias.

15.—Tapia, Grandas de Salime y Valle Bajo de Peñamellera.

16.—Corvera de Asturias, El Franco y Cabranes.

17.—Villayón, Vegadeo y Castropol.

18.—Teverga, Cabrales y Candamo.

20.—Nava, Somiedo y Caso.

21.—Quirós, Boal y Navia.

22.—Parres, Ribadesella y Gozón.

23.—Miranda, Colunga é Ibias.

24.—Carreño, Cudillero y Castriellón.

25.—Observación e incidencias.

27.—Cangas de Onís y Allande.

28.—Pravia y Llanera.

29.—Laviana.

30.—San Martín del Rey Aurelio

Mes de Mayo

Día 1.—Avilés.

4.—Lena.

5.—Salas.

6.—Grado.

7.—Aller.

8.—Piloña.

9.—Observación e incidencias

11.—Llanes.

12.—Villaviciosa.

13.—Tineo.

14.—Luarca.

15.—Cangas de Tineo.

16 y 18.—Siero.

19 y 20.—Langreo.

22 y 23.—Mieres.

25.—Observación e incidencias.

26 y 27.—Gijón.

28, 29 y 30.—Oviedo.

ADUANA DE AVILÉS

ANUNCIO

Habiendo sido declarado el abandono de los paquetes certificados intervenidos por ésta Aduana, cuyo detalle y contenido a continuación se expresa, e ignorándose el domicilio de los destinatarios, se les avisa por medio de este periódico oficial, donde se anuncia durante tres días consecutivos, para que en el plazo de 20 días a contar desde la última inserción, se presenten en ésta Aduana las reclamaciones que se estimen pertinentes por quienes se crean sus dueños, a tenor de lo prevenido en la regla 4.^a del art. 319 de las Ordenanzas de Aduanas:

Paquete certificado núm. 1.316,

de Cuba, 1.940 kgs., dulce, consignado a D. Francisco González.

Paquete certificado núm. 293, de Cuba, 0.150 kgs., en tres pares de medias, consignado a D. Ramón Martínez.

Avilés, 13 de Marzo de 1925.—
El Administrador, Gervasio Agero.
al núm. 1.000

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Teverga

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Balbino Díaz Fernández, concurrente al reemplazo del año 1922, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Federico Díaz Fernández, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Federico Díaz Fernández se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Federico Díaz Fernández para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Balbino Díaz Fernández.

El repetido Federico Díaz Fernández es natural de Tuña (Teverga), hijo de Manuel y de Celestina, y cuenta 34 años de edad; estatura cuando marchó baja, pelo rubio, color también rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, corpulencia gruesa, y no presentaba señas particulares.

En Teverga, a 5 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Juan J. Mendoza.

R. al núm. 936.

Alcaldía de Tineo

A los fines del artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se hace saber al público que durante el plazo de diez días pueden presentarse las reclamaciones que hayan de hacerse contra la celebración de subasta dispuesta para llevar a efecto la construcción de tres lavaderos en esta villa, bajo el tipo, cada uno de ellos, de 2.118,40 pesetas, y que una vez transcurrido el expresado plazo no serán atendidas las que se presenten.

Tineo, 11 de Marzo de 1925.—
El Alcalde, B. Torre.

R. al núm. 1007

REQUISITORIA

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este

periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura conducción y de aprehellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

CONRADO VIEJO GARCIA, Mario, hijo de Ramón y de Primitiva, natural de Bárcena, Ayuntamiento de Quirós, provincia de Oviedo, soltero, estudiante, de 22 años de edad, estatura 1,670, pelo rubio, cejas idem, ojos castaños, nariz y boca regular, barba naciente, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá en el término de 30 días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe número 3, don D. Manuel Rodríguez de Castro, de guarnición en Oviedo.

907

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CARREÑO, José, vecino de Luanco, ausente en ignorado paradero; comparecerá ante la Audiencia provincial de Oviedo, el día veintisiete del actual, para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de causa procedente del Juzgado de Avilés, instruida contra Jesús y Víctor García González, por robo.

976

ANUNCIOS NO OFICIALES

El Aguila Negra (S. A.)

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración acordó convocar a Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 31 del actual, a las cinco de la tarde, en el domicilio del Presidente de la Sociedad, Uría, 7, (Chalet), con objeto de examinar y en su caso aprobar las cuentas del último ejercicio y cuanto se previene en los Estatutos respecto a dicha Junta anual ordinaria.

Oviedo, 21 de Marzo de 1925.—
El Consejero-Delegado, J. Flórez.

Esc. Tip. del Hospicio provincial